

Id Cendoj: 10037370012010100338
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Cáceres
Sección: 1
Nº de Recurso: 344/2010
Nº de Resolución: 321/2010
Procedimiento: CIVIL
Ponente: MARIA TERESA VAZQUEZ PIZARRO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

OTRAS MATERIAS MATRIMONIALES

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CACERES

SENTENCIA: 00321/2010

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de CACERES. CIVIL.

S40040

AVD. DE LA HISPANIDAD S/N

Tfno.: 927620308/927620309 Fax: 927620315

N.I.G. 10203 41 1 2009 0100254

ROLLO: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000344 /2010

Organo de origen: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de VALENCIA DE ALCANTARA

Procedimiento de origen: MODIFICACION MEDIDAS DEFINITIVAS 0000218 /2009

De: Esperanza

Procurador: ENRIQUE JUAN MAYORDOMO GUTIERREZ

Abogado: ANDRES LOPEZ RINCON

Contra: Carmelo

Procurador:

Abogado: ENRIQUE JESUS PONT SANGUINO

S E N T E N C I A NÚM. 321/10

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

DON JUAN FRANCISCO BOTE SAAVEDRA =

MAGISTRADOS:

DON ANTONIO MARÍA GONZÁLEZ FLORIANO =

DOÑA MARÍA TERESA VÁZQUEZ PIZARRO =

Rollo de Apelación núm. 344/10 =

Autos núm. 218/09 (Modificación Medidas Definitivas) =

Juzgado de 1ª Instancia de Valencia de Alcántara =

=====

En la Ciudad de Cáceres a veintiuno de Septiembre de dos mil diez.

Habiendo visto ante esta Audiencia Provincial de Cáceres el Rollo de apelación al principio referenciado, dimanante de los autos de Modificación de Medidas Definitivas núm. 218/09 del Juzgado de 1ª Instancia de Valencia de Alcántara, siendo parte apelante, la demandada, DOÑA Esperanza , representada en la instancia por el Procurador de los Tribunales Sra. Pacheco Ponciano, y en la alzada por el Procurador de los Tribunales Sr. Mayordomo Gutiérrez, viniendo defendida por el Letrado Sr. López Rincón, y, como parte apelada, el demandante, DON Carmelo , representado en la instancia por el Procurador de los Tribunales Sra. Alvarez García y no personado en la alzada, viniendo defendido por el Letrado Sr. Pont Sanguino.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia de Valencia de Alcántara, en los Autos núm. 218/09, con fecha 17 de Marzo de 2010 , se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: SE ESTIMA la demanda de modificación de medidas interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dña. Lourdes Álvarez García en nombre y representación de D. Carmelo , contra DÑA. Esperanza , representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Asunción Pacheco Ponciano, y en consecuencia se DECLARA EXTINGUIDA la pensión compensatoria fijada en la sentencia nº 51/2007 del procedimiento de divorcio contencioso nº 185/06 , desde la fecha de esta sentencia, con expresa condena en costas procesales a la parte demandada."

SEGUNDO.- Frente a la anterior resolución y por la representación de la demandada, se solicitó la preparación de recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 457.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* .

TERCERO.- Admitida que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los *arts. 457.3 de la L.E.C* . por veinte días para la interposición del recurso de apelación, conforme a las normas del *art. 458 y ss. de la citada ley procesal*.

CUARTO.- Formalizado en tiempo y forma el recurso de apelación por la representación de la parte demandada, se tuvo por interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el *art. 461 de la L.E.C* ., se emplazó a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran ante el Juzgado escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable.

QUINTO.- Presentado escrito de oposición al recurso por la representación del demandante, se remitieron los autos originales a esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por término de 30 días.

SEXTO.- Recibidos los autos en esta Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se procedió a incoar el correspondiente Rollo de Sala, turnándose de ponencia; y, personada en la alzada únicamente la apelante, no habiéndose propuesto prueba, y no considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para la DELIBERACIÓN Y FALLO el día veinte de Septiembre de dos mil diez, quedando los autos para dictar sentencia en el plazo que determina el *art. 465 de la L.E.C.*.

SÉPTIMO - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DOÑA MARÍA TERESA VÁZQUEZ PIZARRO.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Frente a la sentencia que acuerda la modificación de medidas establecidas en sentencia de divorcio, extinguiendo el derecho de pensión compensatoria establecido a favor de Doña Esperanza , con cargo a Don Carmelo , se alza la parte demandada por considerar que se ha producido un error en la aplicación del *artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* pues no se ha producido un cambio en las circunstancias que se tuvieron en cuenta en la sentencia de divorcio al establecer la medida.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de octubre de 2007 se dictó sentencia de divorcio de Doña Esperanza y Don Carmelo en la que se establecía que éste debía abonar a aquélla la cantidad de 500 euros mensuales en concepto de pensión compensatoria durante tres años. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la sentencia de esta Sala de fecha 17 de julio de 2008 , en la que se valoraron las circunstancias que concurrían en el caso de autos, concluyéndose que:

"la declaración de divorcio ha supuesto para la demandada Doña Esperanza , una situación de patente desequilibrio económico, que necesariamente ha de modularse con el establecimiento de una pensión compensatoria, por el importe -que la Sala estima ponderado- de 500 euros mensuales y con el límite temporal de tres años -igualmente adecuado- que fijó el Juzgado de instancia en la sentencia recurrida e impugnada.... Debe destacarse que no es objeto de discusión entre las partes el hecho de que la declaración de divorcio ha supuesto para la demandada una situación de claro desequilibrio económico".

Continúa diciéndose en la resolución que "Conviene significar, insistimos, que la edad de la demandada (treinta y nueve años) sugiere, incuestionablemente, una razonable capacidad y aptitud para acceder al mercado laboral, circunstancia que tampoco enerva la realidad del referido desequilibrio económico pero sí exige -como ya se ha dicho- que haya de establecerse un límite temporal al devengo de esta pensión...el establecimiento de un límite temporal al devengo de la pensión compensatoria constituye un criterio reiterado de esta Sala que encuentra su fundamento en evitar que se produzcan situaciones equiparables a las de una pensión vitalicia cuando el cónyuge acreedor cuenta con una posición personal y profesional que le habilita para su acceso al mundo laboral. En el presente caso, el que se fije un límite temporal al devengo de la pensión compensatoria aparece justificado porque la demandada Doña Esperanza , en el momento presente y atendiendo a su edad, se encuentra en situación potencial de poder obtener un trabajo remunerado en un plazo de tiempo razonable. De este modo, consideradas todas las circunstancias que rodean el supuesto que es objeto de examen en este juicio y atendiendo al criterio de esta Sala y a la doctrina jurisprudencial sentada por el Alto Tribunal en su sentencia de fecha 10 de febrero de 2005 , debe mantenerse el límite temporal al devengo de la pensión compensatoria establecido en la sentencia recurrida e impugnada".

En consecuencia, de lo expuesto se deduce que al establecerse la pensión compensatoria ya se tuvo en cuenta y se valoró a la hora de establecer la duración de dicho derecho, la posibilidad de la beneficiaria accediera a un puesto de trabajo y se consideró aún así, que el plazo de tres años era necesario para reestablecer el equilibrio económico, roto como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, y que constituye el fundamento de la medida que se pretende modificar. En consecuencia, no se ha producido una alteración sustancial de las circunstancias que justifique la modificación de la medida acordada, ya que la nueva circunstancia que se alega en la demanda como fundamento de dicha modificación, ya fue tenida en cuenta y valorada en el momento de establecerse la medida.

TERCERO.- Dada la naturaleza de las cuestiones planteadas, no se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación en nombre de S.M. EL REY y por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española, pronunciamos el siguiente:

FALLO

Que estimando el Recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DOÑA Esperanza , contra la sentencia número 15/2010, de fecha diecisiete de marzo, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Valencia de Alcántara, en autos número 218/09 , de los que este rollo dimana, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha resolución, para desestimar la demanda presentada por Don Carmelo contra Doña Esperanza , absolviéndose a la demandada de las pretensiones que contra ella se ejercitaban, sin hacer expresa condena al pago de las costas procesales de ambas

instancias.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión de la obligación de constitución del depósito establecido en la *Disposición Adicional Decimoquinta añadida por la Ley Orgánica 1/2009*, en los casos y en la cuantía que la misma establece.

En su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con testimonio de la presente Resolución para ejecución y cumplimiento, interesando acuse de recibo a efectos de archivo del Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, con mi asistencia, como Secretaria. Certifico.

DILIGENCIA.- Seguidamente se deduce testimonio de la anterior sentencia para el rollo de Sala. Certifico.